individuo, no tenga por causa la calumnia, sino que se haya formado en vista de una serie de actos delictuosos; pero aun en este caso, porque un individuo haya cometido, por ejemplo, cuatro ó cinco fraudes, ¿puede legítimamente inferirse que ha defraudado á la Hacienda pública? Evidentemente no, y por tal motivo, el nuevo delito sólo se comprobará con otras pruebas más concluyentes y decisivas, y jamás por la comisión de delitos anteriores.

He aquí la razón de ser del artículo 289 del Código de Procedimientos federales.

XIX

De la Confesión.

La confesión en el orden civil, la prueba por excelencia, *probatio probatisima*, cuando es expresa, amplia y llana, tiene ó debe tener toda la autoridad de la cosa juzgada. Por esta razón suponían los antiguos que el reo confeso se había juzgado á sí mismo: *confessus quodamodo sua sententia damnatur*, ó en otros términos: *confessus pro judicato habetur*.

Y en efecto, el que confiesa al reconocer la acción ó la excepción, acepta el derecho de su contrario, y por lo mismo pone fin á la controversia, es decir, á la materia del juicio. La ley II, título XIII, partida 3ª, previene que si el demandado declara deber la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remisión ó recibido el pago, queda plenamente justificada la demanda ó excepción, y ya no se necesita de otra prueba.

No es, pues, extraño, que el primer artículo del capítulo XXVIII, sobre el valor de las pruebas, esté redactado en esta forma: «La confesión expresa de la persona capaz de «obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ha«ce prueba plena.»

Pero esto no bastaba, no era más que repetir lo que habían dicho los legisladores de todas las épocas y de todos

los países. La Comisión, deseando presentar esta doctrina con toda claridad y prever todos los casos, redactó el siguiente precepto.

«Art. 435. Cuando la confesión expresa afecte á toda la «demanda, se dará por concluida la controversia, y se pro«cederá á la ejecución por quien corresponda: si no afecta «á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario so«bre el punto confesado.»

La explicación de este artículo arrojará bastante luz sobre la teoría legal de la confesión como medio de prueba. En el artículo 308 se había suprimido la confesión extrajudicial, porque lo dicho por un litigante lejos de la presencia del juez, sólo puede comprobarse con testigos ó documentos; en el primer caso la prueba será testimonial, y en el segundo documental.

Dejo, pues, sentado que en el espíritu de la legislación federal no hay confesiones extrajudiciales, y que en consecuencia, siempre que se hable de la confesión como medio de prueba, debe entenderse que ella se ha rendido ante juez competente.

La confesión que pone término al juicio debe ser expresa al contestar la demanda ó en cualquier estado del procedimiento, ora absolviendo posiciones, ora en otra forma ó con otro motivo, y sin que en ningún caso se necesite la ratificación, porque resultaría inútil, siendo todos los juicios verbales. Se habla sólo de la confesión expresa, porque la tácita admite prueba en contrario.

Otro de los requisitos exigidos por el artículo 405 preinserto es que la confesión afecte á toda la demanda, pues cuando esto no es así, no puede darse por concluida la controversia sobre el punto no confesado, única materia del juicio, y precisamente porque es la única, no se admite prueba en contrario sobre lo que ha sido objeto de una confesión.

El artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, difiere del 405 ya citado, en que sólo á instancias del demandante puede cesar el juicio ordinario é iniciarse la vía ejecutiva, lo que es una consecuencia del sistema adoptado en el fuero común, en donde no puede procederse de oficio; pero en el ramo Federal, los intereses públicos exigen la